



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0288/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00103/2014, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora VERÓNICA CEDEÑO MOTA en contra de LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por los motivos antes expuestos y señalados.*

*SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de la Parte Accionante en lo que tiene que ver con declarar inconstitucional el artículo 70 y sus numerales de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por las aseveraciones previamente establecidas. (...)*

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de este recurso constitucional, a la recurrente, señora Verónica Cedeño Mota.

**2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Verónica Cedeño Mota, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), en contra de la referida sentencia núm. 00103/2014. En dicho escrito se solicita que se anule dicha sentencia y se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Julio César Souffront Velásquez, la devolución y entrega inmediata del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069, motor 124069, placa núm. L269089, matrícula núm. 3361526.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Dr. Daniel Alb. Robles Nivar, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante comunicación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, recibida el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, no consta documentación alguna relativa a la notificación del referido recurso a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibile la solicitud de acción constitucional de amparo mediante la Sentencia núm. 00103/2014, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). Sus argumentos fueron:

*a. ...la acción de amparo está llamada a proteger derechos fundamentales y/o constitucionales reconocidos en la Constitución así como en los tratados constitucionales, considerados como vitales y fundamentales para la vida, desenvolvimiento y desarrollo de las personas y la sociedad de manera general.*

*b. ...para la procedencia de un recurso de amparo se debe tener presente que se trata de protección de derechos existentes, no de discusión de derechos; y en ese mismo sentido, la procedencia de dicho recurso está relacionado a la existencia o no de otras vías de derechos que hallen resguardo en otras vías de derecho y jurisdicciones que contemplan la constitución (sic) leyes adjetivas; así como que existan otras instituciones que se encarguen de regular lo relativo a un derecho.*

*c. ...el togado que representa a la Parte Accionada, en este caso la PROCURADURÍA FISCAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA,*

Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: Único: Vista la Orden de Allanamiento marcada con el No. 00174-2014 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce(sic), el Acta de Allanamiento levantada a tales fines de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (sic)2014, el Acta de Arresto de la misma fecha, donde se puede comprobar que se realizó un Allanamiento en La Calle (sic) Gregorio Castro, casa marcada con el No. 76 del sector Los Sotos de esta ciudad de Higüey, residencia de la impetrante VERÓNICA CEDEÑO MOTA y que en dicha vivienda se le ocupo y fue apresado su esposo, el vehículo que la misma reclama ser propietaria, es decir que la señora tiene conocimiento de la incautación de ese vehículo desde la fecha, en tal sentido que sea declarada inamisible (sic) la presente solicitud de Amparo, al tenor de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-2011 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la cual es que trata las pautas a seguir en las acciones de amparo, en vista de que no reclamaron la violación del derecho alegado.*

*d. ...los letrados que representan a la Parte Accionada, en este caso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), han solicitado en sus conclusiones lo siguiente: Único: Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público.*

*e. ...los representantes legales de la Parte Accionante señora VERÓNICA CEDEÑO MOTA ha (sic) solicitado en sus conclusiones lo siguiente: Primero: Que se rechace por improcedente y mal fundado lo solicitado por la Parte Accionada; Segundo: Que el tribunal tenga bien declarar inconstitucional el artículo 70 y sus numerales de La (sic) Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que el Juez lo puede hacer a través del Control Difuso.*

*f. ...en el caso de la especie el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso cuando establece: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesente (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha tenido conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, en ese orden de ideas la doctrina ha discutido acerca de si ese plazo constituye una caducidad o una prescripción. La discusión en cuestión no es baladí, y que dependerá la respuesta de si el juzgador apoderado pueda examinar in limini litis el plazo de la acción. Ahora bien soy de los que entiendo que se trata de una prescripción en el sentido de que dicho plazo empieza correr a partir del momento mismo en que el que se considere agraviado se ha enterado de la conculcación del derecho que pretender (sic) proteger, y no así de la fecha de actuación u omisión legítima. Entiendo por demás que el plazo es excesivamente breve, si lo comparamos con amparos de otros países cercanos, tal es el caso del amparo venezolano el cual consagra en su Ley Orgánica de Amparo, específicamente en su artículo 6.4 que el plazo será de 6 meses. Analizando los medios probatorios hemos podido observar que la violación al sagrado derecho fundamental que se alega ocurrió en fecha Veinticinco (sic) (25) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (sic) (2014), razón por la cual hemos podido determinar que opera el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*g. ...hemos analizado y llegado a la conclusión jurídica sustentada en la norma constitucional aplicable que la Parte Accionante señora VERÓNICA CEDEÑO MOTA, ha dejado pasar el plazo que contempla la ley para la reclamación del derecho fundamental que alega que se le ha sido vulnerado, razón por la cual debemos acoger las conclusiones de la Parte Accionada, es Juzgador amante de la Constitución, de los Tratados y Convenidos (sic) Internacionales debidamente suscritos, firmados y ratificados por el País, las Leyes Nacionales, así como el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial efectiva (sic), tiene a bien procede (sic) declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de de (sic) amparo, en vista del numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin conocer obviamente el fondo del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. ...la Parte Accionante en sus conclusiones ha solicitado que declaremos a través del control difuso la inconstitucionalidad del artículo 70 y sus numerales de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y antes de avocarnos a dar respuesta a tan importante pedimentos, debemos hacer las siguientes precisiones: El Control Difuso: El control constitucional es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitucional por el fondo o por la forma, establece por demás que cualquier operador del Derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, deber preferir la primera para resolver un caso concreto (sic). Ahora bien dicho es el que ejerce cualquier Juez o Jueza de la República Dominicana en ocasión de un litigio o proceso en particular. Se trata de una excepción en el sentido procesal de la palabra, es decir, de un medio de defensa que presenta una de las partes que entiende que la norma que quiere aplicarse es inconstitucional y por ende debe ser declarada inaplicable (sic). En este control la decisión tomada sólo tiene efecto entre las partes envueltas. Es decir, la norma simplemente se puede declarar inaplicable para el caso en concreto, debido a que es contraria a la Constitución.*

*i. ...la propia Constitución Dominicana (sic) en su Título VII: Consigna: Del Control Constitucional y en su artículo 184 establece: El Tribunal Constitucional: Será el encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales, pero es el propio Tribunal Constitucional a través de varias de sus sentencias, les han dado el carácter de no contrario a la carta magna (sic), en lo que tiene que ver con el artículo 70 y sus numerales de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de amparo**

La parte recurrente, señora Verónica Cedeño Mota, pretende que se anule la Sentencia núm. 000103/2014, que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Altagracia y al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Julio César Souffront Velásquez, la devolución y entrega inmediata del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069, motor 124069, placa núm. L269089 y matrícula núm. 3361526, se le imponga un astreinte de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por cada día que transcurra a partir de la notificación de la sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...el Magistrado Juez de Amparo no le dio credibilidad a las declaraciones hechas por la agraviada Señora VERONICA CEDEÑO MOTA, respecto a que este le expresó que dicha incautación no se ejecutó en su residencia, sino en la dotación de la D.N.C.D. del Municipio de Higüey; que ni siquiera ella ni su vehículo aparecen en acta de allanamiento, ni de arresto, ni de incautación de vehículo; que solo se apersono a la D.N.C.D. de Higüey cuando le llamaron para avisarle lo ocurrido con su esposo, y allí le incautaron su vehículo sin orden judicial alguna y de forma arbitraria (sic).*

*b. ...el juez de Amparo tampoco Valoró que el mismo Ministerio Público expresa que la incautación de dicho vehículo fue realizada el 25 de Abril del año Dos Mil Catorce (sic), y que la agraviada señora VERONONICA (SIC) CEDEÑO MOTA, solicitó mediante instancia de fecha 16 de junio al Mayor General JULIO CÉSAR SOUFFRONT VELÁSQUEZ en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución de su vehículo quien ni siquiera respondió la solicitud hecha, Obviando las pautas trazadas por el Tribunal Constitucional, en razón de la renovación de los plazos cuando se viola un derecho fundamental de forma continuada; en ese renglón ponemos a conocimiento de este honorable tribunal lo siguiente: a) La agraviada depositó en inventario con motivo del recurso de amparo los siguientes documentos de sustentación para su amparo y son: 1.- Instancia de Solicitud de devolución de vehículo de fecha 16 de Junio del año Dos Mil Catorce (sic) de intimación al Mayor General JULIO CÉSAR SOUFFRONT VELÁSQUEZ en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas a los fines de que ordenará la devolución del vehículo de carga Marca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hummer, Color Blanco, Modelo H3, Chasis No.5GNEN13E398124069, Motor 124069, Placa No. L269089 y Matrícula No.3361526; 2.- Certificación 3.- Certificación de la Dirección General De Impuestos Internos, donde se ratifican los datos y la titularidad de propiedad del Vehículo (sic); 4.- Matrícula Original de dicho vehículo; y 5) Contrato de venta donde establece cuando y a quien le compro e (sic) vehículo; quedando evidenciado que es la titular del bien mueble reclamado.*

*c. ...mi requeriente no tiene asuntos pendientes con la justicia penal de la República Dominicana, y es actualmente una ciudadana de la República Dominicana, la cual ha mantenido una conducta intachable y acorde con la ley de su país.*

*d. ..., ha sido manifestado mediante los documentos certificados que hemos depositados, que la situación ocurrida que ha afecta (sic) a la ciudadana VERONICA CEDEÑO MOTA, es un abuso de poder, y que si hay un proceso penal abierto, es en contra del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ; no contra ella;.(sic) Por lo tanto, se demuestra que si fue violado el derecho fundamental constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe ser revocada y el derecho conculcado a la agraviada debe ser repuesto y entregado el bien mueble reclamado.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión constitucional de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado dicho recurso constitucional. En cuanto a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) tampoco hay constancia de su defensa ante el recurso constitucional que nos ocupa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
- b) Notificación de sentencia y recurso de revisión, a instancia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
- c) Copia de la solicitud de devolución del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069, motor 124069, placa núm. L269089, matrícula núm. 3361526, al director nacional de Control de Drogas, a instancia de la señora Verónica Cedeño Mota, recibida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Fotocopia de la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
- e) Fotocopia del contrato de venta suscrito entre el señor Margarito Rijo Lappost (vendedor) y la señora Verónica Cedeño Mota (compradora), del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), legalizado por el Dr. Feliz Cristino González, notario público de los del número del municipio Higüey.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que fue a visitar a su esposo en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), tras haber sido informada de que lo habían detenido; al llegar, la dotación de dicha dirección le incautó su vehículo. Ante tal actuación, la referida señora Cedeño solicitó al presidente de la DNCD la devolución de dicho vehículo y al no obtener respuesta alguna, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por el juez de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Ante la inconformidad de dicho fallo, interpuso ante este tribunal un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en revisión y tercería.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios sobre el tribunal competente para conocer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la devolución de bienes incautados ante un proceso penal.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

A. Luego del análisis del expediente este tribunal ha podido comprobar que la hoy recurrente, señora Verónica Cedeño Mota, incoó una acción de amparo, a fin de que el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenará tanto a la Procuraduría Fiscal de la provincia La Altagracia así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069, motor 124069, placa núm. L269089 y matrícula núm. 3361526, supuestamente de la propiedad de dicha señora, incautado en ocasión de un allanamiento que se realizará en la casa de la señora Cedeño, donde se apresó al esposo de la referida recurrente.

B. En este sentido, el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia falló en la Sentencia núm. 00103/2014, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en cuanto a la devolución del referido vehículo motor; declaró la acción de amparo inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el numeral 2), del artículo 70<sup>1</sup> de la referida ley núm. 137-11, ya que tuvo conocimiento de la alegada vulneración del derecho de propiedad, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), e interpuso la acción de amparo

---

<sup>1</sup> Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) ...;
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le han conculcado un derecho fundamental.
- 3) ...

Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), después de haberse cumplido los sesenta (60) que disponía el antes citado artículo.

C. De acuerdo con el recurso de revisión constitucional presentado por la señora Cedeño, esta argumentó que la inadmisibilidad pronunciada por el juez de amparo en la sentencia objeto de dicho recurso debe ser revocada, ya que el juez de amparo no tomó en consideración las pautas trazadas por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la renovación de los plazos cuando se viola un derecho fundamental de forma continua.

D. Este tribunal constitucional ha podido observar, dentro de las piezas que conforman este expediente, que el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), la señora Cedeño presentó una solicitud de devolución del incautado vehículo ante el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), actuación ésta que claramente comprueba las diligencias realizadas por la ahora recurrente, a fin de que se le restaurara su derecho de propiedad y el debido proceso alegadamente vulnerado.

E. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0250/13,<sup>2</sup> fijó su precedente en torno a las violaciones continuas, ratificando dicho precedente en su Sentencia TC/0167/14,<sup>3</sup> de la forma en que sigue:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en*

---

<sup>2</sup> Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continua.*

F. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 28, del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), estableció:

*El plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.*

G. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar las diversas actuaciones que ha realizado la señora Verónica Cedeño Mota para obtener la devolución del vehículo envuelto en este conflicto. Tal actuación evidencia la continuidad de la conculcación del derecho fundamental de la recurrente, por lo que el plazo con el cual contaba para presentar la acción de amparo se mantuvo renovándose desde el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) hasta la fecha de la interposición de la señalada acción de amparo el día seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

H. En tal virtud y conforme a los argumentos previamente desarrollados, este tribunal constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), por comprobar que el juez de amparo realizó una interpretación errónea de las leyes y de la Constitución; en consecuencia, procede analizar los demás requisitos en torno a la admisibilidad de la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. En lo concerniente a la acción de amparo que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido comprobar que realmente lo que persigue la accionante es la devolución inmediata del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069, motor 124069, placa núm. L269089 y matrícula núm. 3361526, incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de Higüey.

J. La recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho de propiedad, establecido en la Constitución dominicana en la forma que sigue:

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

K. Este tribunal, a través del análisis realizado a la sentencia de amparo hoy recurrida en revisión constitucional, ha podido advertir que, tanto el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia como la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) argumentaron a través de su medio de defensa que la incautación del vehículo de motor objeto de la litis en cuestión se realizó a través de la Orden de allanamiento núm. 00174-2014, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y una acta de arresto que se efectuó en la casa de la hoy recurrente, cuando se apresó a su esposo y a la vez se incautó dicho vehículo.

L. De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

M. Asimismo es oportuno señalar que, el Tribunal Constitucional en relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, fijó en la Sentencia TC/0041/12,<sup>4</sup> ratificado en la Sentencia TC/0099/14,<sup>5</sup> el precedente que sigue:

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

N. Conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por existir otra vía más eficaz: el juzgado de la instrucción. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0021/2012,<sup>6</sup> TC/0084/12,<sup>7</sup> TC/0280/13<sup>8</sup> y TC/0099/14, entre otras, tal como sigue:

*Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

O. En relación con la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/2013<sup>9</sup> y ratificada en la referida TC/0099/14, el criterio establecido por la

---

<sup>4</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>5</sup> Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>8</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

P. De todas las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva, para el caso en cuestión, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Verónica Cedeño Mota, en aplicación del numeral 1), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Verónica Cedeño Mota y a las partes recurridas Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Verónica Cedeño Mota, presento un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), la que declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por la recurrente.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Verónica Cedeño Mota en contra del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, que en este caso es el Juzgado de la Instrucción.

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

*1) En lo concerniente a la acción de amparo que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido comprobar que realmente lo que persigue la accionante es la devolución inmediata del vehículo de carga marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN13E398124069,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motor 124069, placa núm. L269089 y matrícula núm. 3361526, incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de Higüey.*

*K) Este tribunal, a través del análisis realizado a la sentencia de amparo hoy recurrida en revisión constitucional, ha podido advertir que, tanto el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia como la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) argumentaron a través de su medio de defensa que la incautación del vehículo de motor objeto de la litis en cuestión se realizó a través de la Orden de allanamiento núm. 00174-2014, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) y una acta de arresto que se efectuó en la casa de la hoy recurrente, cuando el cual se apresó a su esposo y a la vez se incautó dicho vehículo.*

*L) De lo anterior se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal.*

*M) Asimismo, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, fijó en la Sentencia TC/0041/12,<sup>10</sup> ratificado en la Sentencia TC/0099/14,<sup>11</sup> el precedente que sigue:*

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos*

---

<sup>10</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>11</sup> Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por la señora Verónica Cedeño Mota contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia como la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2.3. De los elementos expuestos en el literal L), de la fundamentación de la decisión, de la cual disentimos, podemos inferir, que el Tribunal Constitucional ha entendido que el juez de amparo debió de declarar inadmisibles la acción por la existencia de otra vía, tal y como lo hizo el Tribunal en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), según el cual la devolución de los bienes incautados debe ser realizada o resuelta por ante el Juez de la Instrucción en aplicación al artículo 73 del Código Procesal Penal y el artículo 190 del mismo código, en el sentido de que dicho juez cuenta con los mecanismos y medios adecuados para determinar la procedencia o no de la devolución; y continua diciendo el tribunal que el criterio que fue reiterado en las “*sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e), TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g) y TC/0291/15 de fecha 23 de septiembre*”.

2.4. Disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, cuando expresan que la solicitud de devoluciones de muebles e inmuebles que sean incautados, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no ante el juez de amparo, somos de opinión, que la acción de amparo es una vía procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado un derecho fundamental y su presentación la hace ante el juez más afín con la naturaleza del caso, según lo dispone el artículo 72 de la Constitución de la República.

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).*

2.5. Cuando el Tribunal expresa que las solicitudes deben ser hechas ante el juez de la instrucción correspondiente y no ante el juez de amparo, hace una incorrecta valoración del caso, pues la recurrente acudió ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente para reclamar sobre la vulneración de un derecho fundamental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

2.6. El artículo 73 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana delimita las funciones de los jueces de la instrucción, de manera muy específica, a cuestiones relacionadas con el proceso penal en sus diferentes aspectos preliminares a la fase de juicio, pero siempre orientadas a la existencia de un proceso en curso contra una o varias personas imputadas.

*Artículo 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7. La idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.8. Cónsonos con los criterios establecidos en nuestros votos disidentes dados en las sentencias TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/00150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0223/15, entendemos que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que:

*De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria por ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal.*

2.9. En conclusión, nuestro criterio es que en principio el Tribunal Constitucional debería conocer del fondo de la cuestión y valorar en cada caso cuando procede la devolución de bienes incautados. En especial en los casos en que los propietarios de los bienes, no son parte de un proceso penal abierto; pues consideramos que el principio de favorabilidad debe operar a favor del titular.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para declarar la acción de amparo interpuesta por la señora Verónica Cedeño Mota, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Motivos de la disidencia**

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 3.1. Breve preámbulo del caso. 3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie. 3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. En la especie, el conflicto tiene su génesis en la acción de amparo interpuesta por la señora Verónica Cedeño Mota, a raíz de la incautación del vehículo de motor marca Hummer, color blanco, modelo H3, chasis núm. 5GNEN12E398124069, motor 124069, placa núm. L269089, matrícula núm. 3361526, realizada en su contra por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00103/2014, dictada por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

3.1.2. No conforme con dicho fallo, la señora Cedeño interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, a fin de que les sean restaurados los derechos alegadamente vulnerados.

3.1.3. En su instancia, la hoy recurrente fundamenta la revisión contra la referida sentencia en el hecho de que ese tribunal al conocer de la acción de amparo desconoce que la señora Verónica Cedeño no tiene asuntos pendientes con la justicia penal de República Dominicana, de modo que la referida incautación constituye una violación a su derecho de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución.

3.1.4. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal a-quo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Verónica Cedeño bajo los siguientes fundamentos:

*(...) hemos analizado y llegado a la conclusión jurídica sustentada en la norma constitucional aplicable que la Parte Accionante señora VERÓNICA CEDEÑO MOTA, ha dejado pasar el plazo que contempla la ley para la reclamación del derecho fundamental que alega que se le ha sido vulnerado, razón por la cual debemos acoger las conclusiones de la Parte Accionada, es Juzgador amante de la Constitución, de los Tratados y Convenidos (sic) Internacionales debidamente suscritos, firmados y ratificados por el País, las Leyes Nacionales, así como el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial efectiva (sic), tiene a bien proceder (sic) declarar inadmisibles las presentes Acciones Constitucionales de de (sic) amparo, en vista del numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin conocer obviamente el fondo del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie**

3.2.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

3.2.2. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado desde su Sentencia TC/041/12,<sup>12</sup> en cuyo caso, el fundamento es el siguiente: *“Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...)”*.

3.2.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra la señora Verónica Cedeño, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del *distinguishing* que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares

---

<sup>12</sup> Ratificado en sus Sentencias TC/0021/2012<sup>12</sup>; TC/0084/12, TC/0187/2013, TC/0280/13<sup>12</sup>; TC/0099/14.

Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. Por ende, este caso reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia núm. 290/14.

3.2.4. En efecto, así lo ha decidido este tribunal constitucional en su Sentencia núm. 290/14, al establecer que *“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”*.

3.2.5. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.6. Así las cosas, y ante la no existencia de proceso penal abierto, por cuanto se ordenó el archivo del proceso seguido en contra de la recurrida, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas del caso en cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial de índole alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera definitiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción**

3.3.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente: *“p) De todas las argumentaciones anteriores, se desprende que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva, para el caso en cuestión, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia”.*

3.3.2. Sin embargo, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70, cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.3.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional en Sentencia TC/0345/14 ha establecido que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*.

3.3.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.3.6. En definitiva, la recurrente Verónica Cedeño para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la amparista tiene un derecho de propiedad sobre el bien en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en la matrícula núm. 3361526. Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3.7. De manera que, este tribunal no ha actuado conforme al orden constitucional al declarar inadmisibile la acción de amparo, en razón de entender que el hoy recurrido, incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de la amparista.

**Conclusión:** Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido acoger el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota, y por vía de consecuencia, revocar la Sentencia núm. 00103/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), acogiendo la acción de amparo, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**